

EL AMIGO DEL CLERO

REVISTA QUINCENAL

Se publica el segundo y cuarto sábado de cada mes

Redacción y Administración, calle y plaza de San Pedro

PRECIOS { En el Perú 4 soles cada año.
En el extranjero 4 soles 50 centavos anuales.

Como este periódico no tiene agentes, cualquiera puede suscribirse y recibirlo directamente; agrádecese, no obstante, haya quienes se encarguen del cobro y reparto de algunas suscripciones, remitiéndonos anticipadamente el importe. Los que adelantan el valor de cinco suscripciones reciben seis.

LIMA, 22 DE DICIEMBRE DE 1894

Consagración de un Obispo protestante

Cerramos el tomo tercero de *El Amigo del Clero* dando cuenta á nuestros lectores del hecho escandaloso y sacrilego realizado ultimamente en la católica España.

Nos referimos á la parodia de consagración episcopal que tuvo lugar en Madrid el 23 de setiembre en la persona del desdichado apóstata ex-Padre Cabrera, que tanto escandalizó en otro tiempo, la capital de Andalucía, hasta que el insigne publicista católico, el célebre Padre Gago, martillo de protestantes, masones y liberales, lo hundiera para siempre.

Este hecho ha conmovido grandemente al episcopado, al clero y al pueblo español y ha arrancado, justamente, una palabra de enérgica reprobación á todos los católicos del mundo.

Nota con razón la prensa madrileña que este hecho, que ha tenido lugar con la tolerancia manifiesta del Gobierno, es lo más grave, más escandaloso y atentatorio á la fe, á la dignidad y al honor español que ha ocurrido en España desde la conversión de Recaredo. Júzganlo más grave aún que la destrucción de la unidad católica, porque como dijo el cardenal Monescillo en 22 de diciembre de 1892: "por transición violenta se ha dado á la to-

lerancia religiosa caracter de libertad de cultos."

En la sección respectiva damos algunos documentos relativos á este asunto harto deplorable.

Episcopado Extranjero.

Protesta

DEL CARDENAL ARZOBISPO DE TOLEDO CONTRA LA LLAMADA CONSAGRACIÓN DE UN OBISPO PROTESTANTE EN MADRID.

Amadísimos Diocesanos: Confirmando en espíritu y letra lo que, do-lido nuestro corazón, dijimos en el documento N.º 7, fechado el día 22 de Diciembre de 1892, impreso en el BOLETÍN ECLESIASTICO del Arzobispado N.º 51, correspondiente al 29 del mismo mes, y ratificando sin sorpresa la frase con que nos lamentábamos de que por *transición violenta se había dado á la tolerancia religiosa el carácter de libertad de cultos*, nos obligan hoy la dignidad de nuestro cargo, la adhesión á la santa Iglesia católica, la profesión de fe y el amor á nuestra educación, á la religión, á la Iglesia y á la patria á protestar viva y sinceramente contra el acto llevado á cabo, con solemnidad deplorable, en la capital del reino el día 23 de los corrientes.—Y á tal manifestación, nacida del santo deber y de las afecciones de patria y de familia, y no en verdad en to-

no de *plañidera* de escena, antes bien, con el acento de alma cristiana, hemos de añadir al cumplimiento de esta obligación sagrada el propósito de profesar, de predicar y enseñar lo que Dios manda y la Iglesia nos propone, y la de inculcar en el ánimo de los fieles la reverencia á las cosas santas, recordándoles asiduamente lo que fueron é hicieron nuestros padres, movidos de la creencia en la unidad de Dios, en la unidad de la fe y en la veneración al santo bautismo.

Señaladamente en España no pueden ni debèn ponerse frente á frente de la Iglesia verdadera las que se llaman Comuniones disidentes, siendo verdaderas sectas, que en una sociedad católica vienen á perturbar la paz doméstica y el orden público; agregando á esto la notoriedad con que se ha infringido el art. 11 de la Constitución, favorecida la triste solemnidad con la protección pública. Resulta, pues, con evidencia lamentable, que si la religión, las instituciones, la patria y la familia se duelen con razón de semejantes *consumaciones*, ha de verse muy pronto que con tal procedimiento no se ha de lograr apoyo ninguno, ni moral ni político, de un ministerio importado sin el pase de la legalidad ni de la conveniencia, y que empieza por ser agresivo contra el Episcopado y el Clero, originado además á contiendas y á disputas que es arriesgado admitir, singularmente en regiones sesudas y de casta meridional. Mas como de todo han de dar testimonio no tardío las agresiones y el escándalo, dejemos á un lado, y á cargo del Gobierno de S. M., los lances y consecuencias de novedades alarmantes y peligrosas, por cuanto inducen á querellas y aún á guerras de religión.

En nombre, pues, de la Unidad Católica, del sentimiento patrio y del respeto debido á la ley, firmamos esta declaración en nuestro Palacio Arzobispal de Toledo á 25 días del mes de Setiembre de 1894.

—† Antolín, Cardenal Monescillo y Viso, Arzobispo de Toledo.

FELICITACIÓN DEL NUNCIO DE SU SANTIDAD AL CARDENAL ARZOBISPO PRIVADO DE TOLEDO POR LA PROTESTA ANTERIOR.

Nunciatura Apostólica de Madrid. Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Emmo. Sr. y venerado hermano de mi más profundo respeto: Acabo de leer la vigorosa y enérgica protesta que Vuestra Eminencia Reverendísima ha publicado condenando el acto realizado por los protestantes de Madrid el domingo último; y al presentarle mis respetuosas y sinceras felicitaciones por haber elevado su voz, la más autorizada en España, abrigo la esperanza de que los Prelados españoles secunden ese ejemplo nobilísimo, clamando todos contra el hecho sacrílego que acaba de perpetuarse en la capital católica de España.

Con este motivo me es grato reiterar á Vuestra Eminencia el testimonio de mi más alta consideración, quedando su devotísimo servidor y afectísimo hermano que su mano besa.

28 de Setiembre de 1894.

† SERAFÍN ARZOBISPO DE DAMASCO.
Nuncio Apostólico.

CARTA DIRIGIDA POR EL EMINENTÍSIMO CARDENAL (CATÓLICO) INGLÉS WAUGHAN AL EMINENTÍSIMO CARDENAL MONESCILLO CON MOTIVO DE LA PSEUDO-CONSAGRACIÓN DEL DESDICHADO CABRERA.

Eminentísimo y Rdmo. señor: Los motivos que breve y aceleradamente voy á exponer á Vuestra Eminencia sobre un asunto urgentísimo; como se deduce del contexto, han sido causa de dirigirle el telegrama fechado en el día de hoy:

1.º Por los periódicos ingleses acaba de publicarse la carta del

señor vizconde de Halifax, relativa á la consagración del señor Cabrera.

2.º Este señor no es noble ni fué nunca católico, sino jefe de una de las sectas de la iglesia anglicana, arrogándose, sin fundamento alguno, el nombre de verdadera Iglesia católica.

3.º El tomar este nombre dicha secta lo hace con el propósito de que en las regiones católicas se la considere como á la Iglesia nacional católica inglesa.

Conviene, pues, en gran manera que de ello tenga Vuestra Eminencia conocimiento, para que con el vizconde de Halifax y con la secta que preside proceda con prudencia, no tratándola como si fuera un miembro ó parte de la Iglesia anglicana protestante, sometida al poder civil.

4.º La carta de dicho señor vizconde está escrita con objeto de engañar de una manera astuta á los Obispos católicos que no los conoce Vuestra Eminencia.

5.º Muchos de esta secta, cuando viajan por países católicos, acostumbran á comulgar audaz y sacrílegamente en las iglesias católicas.

6.º Esta secta nos llama á los católicos ingleses *cismáticos*, y á la Iglesia católica de Inglaterra *misión italiana*.

II

Respecto al señor Cabrera, que ha recibido la pseudo-consagración episcopal, he de llamar la atención de Vuestra Eminencia hacia lo siguiente:

1.º Los obispos y ministros de la iglesia protestante de Irlanda no tienen órdenes válidas. La fórmula de ordenación, compuesta por Crammer en tiempo de la reforma, la hizo con el fin de excluir toda noción del sacerdocio como ministro que ofrecen sacrificio.

Acerca del particular incluyo á vuestra eminencia una carta que he publicado en los periódicos ingleses, y en la que expongo brevemente las razones que existen para que no pueda reconocerse la validez de las órdenes de la iglesia anglicana.

Acerca del modo en que debe tratarse la pseudo-consagración del señor Cabrera, bien por vuestra eminencia ó por cualquier otro que se ocupe en el asunto, sería conveniente que no se fijasen solamente en el sacrilegio cometido, sino más principalmente en que la validez de las órdenes de la iglesia anglicana ni ha sido reconocido por la Santa Sede ni por el órbe católico; y en lo que respecta á las verdaderas órdenes tomadas en sentido católico, ni el Arzobispo protestante de Dublín, ni los obispos y ministros de la iglesia protestante, sea anglicana ó irlandesa, no debe considerárseles más que como á unos señores leigos.

Con el propósito de defender la verdad escribo esta carta á Vuestra Eminencia, sometiéndome á su benignidad y fraternal cariño y besando humildemente sus manos.

De Vuestra Eminencia reverendísima humilde y devotísimo siervo.—
HEBERT CARDENAL VAUGHAN, Arzobispo de Westminster.

ARTÍCULO Á QUE HACE REFERENCIA
EL SEÑOR CARDENAL WAUGHAN,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO CATÓLICO DE LÓNDRES THE TABLET
EL DÍA 13 DE LOS CORRIENTES

Caballero: Confuso estoy y sin poder concebir cómo las palabras que pronuncié en mi discurso sobre la reunión de la cristiandad quisiera que nuestros amigos los anglicanos pudieran probarnos que sus *órdenes* podían ser reconocidas y admiradas por nosotros, han podido ser interpretadas por Ud. como una manifestación mía en favor de las ideas anglicanas y como una admi-

sión concluyente por mi parte de que los sacramentos y órdenes anglicanos sean real y efectivamente Sacramentos y Ordenes tales. Pero llevo recibidas ya algunas cartas de los diferentes puntos de Inglaterra, y en todas ellas encuentro las mismas creencias que en la suya respecto de las palabras dichas. Por esta razón, aún cuando reconozca y admire ardiente cuanto pueda haber de cierto, noble y bueno en las aspiraciones y esfuerzos anglicanos, y aún cuando admita gustoso la buena fe de dichos esfuerzos, no puedo dejar sin correctivo el craso y general error que se ha cometido al interpretar mis palabras en un asunto tan delicado cual es el relativo á las órdenes anglicanas.

Permítame, pues, me extienda sobre lo que entendemos por Ordenes y lo que éstas significan. Los católicos entendemos por ordenación la facultad que adquiere el que se ordena de ser el depositario entre los hombres: primero, de la potestad de convertir el pan y el vino en Cuerpo y Sangre de Nuestro Señor Jesucristo (resultando así presente Este de un modo sustancial en sus dos naturalezas, divina y humana), y ofrecerle al Eterno Padre en sacrificio ante el altar; segundo, de la facultad de perdonar sus pecados á los demás hombres. En manera alguna podemos admitir que las órdenes anglicanas posean ó confieran esta divina eficacia, estos dones sobrenaturales, que son exclusivamente propios del Clero de Cristo. ¿Y me equivoco acaso creyendo que la existencia de las tales facultades en los ministros anglicanos es negada por la mayoría inmensa de los miembros de la iglesia establecida, con la misma eficacia que nosotros mismos la negamos? Y si no me equivoco, ¿qué hemos de pensar sobre la opinión profesada por todos estos numerosos y devotos miembros de la misma comunión, que después ayudan á que dichas facultades sean conferidas y practicadas dentro su iglesia? ¿Dónde se encuentra la unidad de creencias de la iglesia anglicana, siquie-

ra sea en la forma, en un asunto doctrinal cual éste y de una tan grande importancia?

Tenía hace tiempo el testimonio de un amigo, á quien en ocasión de ser ordenado como anglicano le fueron dirigidas por el obispo las siguientes frases:....En este momento voy á ordenarle á Ud. pero sin facultad de consumir el sacrificio eucarístico, excusadas son, por demás, estas palabras; pero ¿no favorecen nuestras teorías y nuestro propósito de negar por completo las órdenes anglicanas? ¿Y no hay todavía Prelados anglicanos que sostienen que su intención al ordenar no es la dar á aquellos á quienes ordenan la facultad de efectuar el divino sacrificio? Y esto visto, ¿sobre qué principios, en qué leyes se fundan los anglicanos al reclamar para sus órdenes las referidas facultades sobrenaturales?...Sobre esto: en que desde los tiempos de la reforma hasta el presente, no ha sido violada entre ellos la trasmisión de las órdenes válidas.

Ahora bien: á pesar del deseo que tengo de discutir la controversia *Barlow*, debo hacer notar que la no existencia de archivo alguno en que conste registrada la consagración de *Barlow*, unido á las circunstancias que acompañan á su historia, hacen necesariamente dudosa la trasmisión de las órdenes al arzobispo *Parquer*. Pero aún más que esto, hacen dudar de ella las nuevas formas de ordenación y consagración, inventadas por *Crammer* en una época en la que él y sus amigos repudian y desechan enfáticamente las doctrinas y prácticas de la antigua iglesia inglesa, y excluyen cautelosamente del antiguo rito católico cuanto pueda tener el carácter de sacrificio. Todo esto estaba perfectamente acorde con la destrucción de los altares y su sustitución por una mesa, conteniendo una repulsa de la liturgia de la Misa, y con la nueva sustitución de ésta por el actual servicio de la Comunión, que excluye toda idea de realidad en la

sustancial presencia y toda idea de sacrificio.

Nadie que compare los antiguos ritos de ordenación y de liturgia en el santo sacrificio de la Misa, con los sustituidos por Cramer, puede dudar que toda idea de sacrificio sacerdotal ha sido cautelosamente eliminada. Esto ha sido palpablemente demostrado en la obra del doctor Gasquet, titulada: *The Boof of Comusou Prouyer*, y en los *Cánones de Escourt* sobre *Las órdenes anglicanas*.

Los cambios del sistema litúrgico son los mejores medios para adivinar la intención de los reformadores ingleses. Las acciones y palabras de aquellos que inventan la nueva forma de ordenación, no queda, ni pueden quedar, ya ocultas para nosotros. Lo que intentan positivamente es excluir toda idea de sacrificio en el Clero, del mismo modo que ellos han excluido la del sacrificio eucarístico. Las ordenaciones celebradas por hombres que repudian la doctrina católica del Clero, y usan ritos creados intencionalmente por esta repudiación, deben, cuando menos, ser objeto de la más abierta duda.

La iglesia anglicana no ha pensando nunca, ni sus más avanzados teólogos tampoco, en volver á doctrina del sacrificio eucarístico, ni á las ideas del Clero católico. Usted, caballero, debe sentir esto, y señalar el primero el pensamiento de esta vuelta; pero no podrá negarme el histórico y doctrinal hecho de que por espacio de trescientos años la iglesia anglicana ha deshechado el carácter esencial del rito católico de ordenación, y ha usado en lugar de él una forma deliberadamente establecida para borrar toda idea de sacrificio en el Clero. Y con el yerro de las órdenes anglicanas va envuelta desde luego la pérdida de sucesión apostólica de la iglesia anglicana.

Concluyo, pues, por esta razón por deducir que ningún hombre prudente puede afirmar la validez de las órdenes anglicanas ó creer en la esencia de su eficacia sacramental. Y yo creo que en todo ca-

so el Holy-See no puede aceptar, como nunca ha aceptado, las órdenes de los clérigos anglicanos. Pero como he señalado en mis Memorias de Preston, la cuestión de las órdenes es, después de todo, un lugar común. Siempre estuviera probado que los anglicanos, á semejanza de los donatistas, tienen órdenes válidas, y siempre estuvieran comprendidos por el Holy-See en las palabras de san Agustín, si quisieran aprovecharla: "Procurad la unidad de la Iglesia.

Puede creerme su afectísimo—
HERBET, CARDENAL WAUGHAN.

2 de Octubre de 1894.

Congregaciones Romanas

S. C de Indulgencias

SI LOS QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS Á DIVERSAS ÓRDENES TERCERAS PUEDEN ESCOGER UNA Á VOLUNTAD

Orden de los menores capuchinos.— 21 de junio de 1893.— Fray Eugenio de Senogallia de la Orden de los Menores Capuchinos humildemente propone las siguientes dudas á la S. C. de Indulgencias, para su solución: I. — ¿Tiene fuerza retrospectiva el Decreto de esta S. C. expedido el día 31 de enero del presente año de 1893, en el cual, en cuanto á la duda IX se preguntaba, si los fieles que entre los terciarios de una Orden eran contados, podían contarse también entre los de otra Orden, como de Sto Domingo, la Santísima Trinidad, etc. así como si algún fiel cristiano pudiera ser juntamente Terciario Franciscano, de Sto. Domingo, de la Santísima Trinidad, de la Orden Carmelita, y así de las demás; á lo cual se respondió *Negative*?

II. ¿ En virtud del referido decreto los fieles que antes de ser éste expedido, se encontraban adscritos á varias Terceras Ordenes, gozan ahora de la libertad de elegir alguna de las Terceras Órdenes de las cuales ya se desligaron?

Y la S. C. resolvió responder á las dudas propuestas:

A la I. Affirmative.

A la II. Affirmative, conforme á la devoción de cada uno de los fieles.

Dado en Roma, en la Secretaría de la misma S. Congregación el día 21 de junio de 1893.

FR. IGNACIO, *Card.*

PERSICO, *Prefecto.*

A. *Arzobispo de NICOPOLIS, Secretario.*

S. C. de la Inquisición

SOBRE DUPLICIDAD DEL IMPEDIMENTO DE PARENTESCO ESPIRITUAL

Con fecha 17 de Febrero del presente año, el Emmo. Cardenal Bouren, Obispo de Rodez, consultó á la Sagrada Congregación de la Universal Inquisición de Roma una duda importantísima sobre la unidad ó pluralidad de vínculos en el parentesco espiritual contraído apadrinando en un mismo Sacramento varios hijos de una misma persona.

Hasta ahora la mayoría de los autores se inclinaba por la pluralidad del impedimento, y apenas había uno que otro que sostuviese lo contrario. Acaece á las veces que una misma persona hace de padrino en la confirmación de dos ó más hijos de otra. Esto mismo, aunque muy raramente, se ha verificado también en el bautismo. Sánchez, los Salmaticenses, San Ligorio y muchos otros afirman que en este caso existen dos impedimentos de paternidad espiritual entre el padrino y la madrina de los hijos del padrino, y, por consiguiente, que es necesario para la validez de la dispensa expresar en las preces la circunstancia que, según ellos, constituye nuevo impedimento numéricamente distinto del otro. Las principales razones en que se apoyaban eran éstas:

1.^a Las causas son distintas y aun diversas, puesto que hay varios niños y varios Sacramentos. Luego también son distintos los

efectos, ó sea los impedimentos que de ellas nacen.

2.^o El que peca con dos parientes en segundo grado de la esposa, contrae doble impedimento de afinidad. Luego el que en la confirmación apadrina á dos hijos de una misma madre, se une á ésta con doble lazo espiritual.

3.^a Es cierto que en nuestro caso el padrino contrae parentesco espiritual con cada uno de los hijos; luego también con la madre por dos causas distintas. Parece, por tanto, que estos impedimentos deben declararse en las preces, puesto que hacen que el parentesco espiritual sea más estrecho, y que sea por lo mismo necesaria una causa más grave para dispensarlo.

Fundada en estas razones, la precedente doctrina había cundido entre los autores de moral sin hallar apenas obstáculo alguno, y se había hecho tan común que la contraria era en general tenida por improbable y destituida de sólido fundamento; pero la reciente decisión de la Universal Inquisición Romana ha elevado al grado de certeza lo que parecía improbable: de manera que en adelante la contraria debe tenerse por falsa, sin que sea lícito sostenerla. He aquí en qué términos se propusieron las dudas, y las palabras con que la Sagrada Congregación resolvió:

I. El que apadrinó en el Bautismo ó en la Confirmación á dos ó más hijos de una misma madre, ¿contrae con éstas tantos impedimentos de paternidad espiritual cuantos son los hijos que apadrinó?

II. Todos estos impedimentos, ¿deben expresarse en las preces para que sea válida la dispensa?

Después de haber discutido esta cuestión en la Congregación general habida el miércoles 7 de Mayo de este año, los eminentísimos Inquisidores generales mandaron responder:

Si alguno apadrina en un mismo Sacramento varios hijos de una misma persona, no acrece el parentesco espiritual, y por lo tanto, no

es necesario para la validez de la dispensa que se exprese en las preces esta circunstancia.

Dado en Roma el 29 de Abril de 1894.—CARDENAL MÓNACO.

Cuestiones eclesiásticas

De los institutos religiosos con voto simple

(Lúdici—Apéndice al Cap. de la obra De Visitatione SS. Liminum T. II.)

ORÍGEN Y PROPAGACIÓN DE ESTOS INSTITUTOS

ARTÍCULO VII

DE TRES CONSULTAS QUE SE REFIEREN Á LOS INSTITUTOS DE VOTOS SIMPLES

(Conclusión)

Los Eminentísimos Padres en su reunión general del 14 de Agosto de 1863, dió el rescripto siguiente: “A lo 1.º *affirmative*, salvo en cuanto á la administración, uso y disposición lo que disponen las constituciones del instituto.—A lo 2.º pase á la Sagrada Penitenciaría”.—Pues bien la S. Penitenciaría á la cual por ser caso de conciencia se había encargado la solución de la segunda cuestión no vaciló en dar una sentencia afirmativa, que la S. Congregación de obispos y Regulares no dejó de poner ex-officio en conocimiento de los interesados.

476. Por lo que hemos indicado un poco más arriba y por la carta de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares al obispo de Metz y por lo que acabamos de referir de las causas N. N. sobre sucesión, se colige que, según las repetidas declaraciones de la S. Penitenciaría y de la S. Congregación de Obispos y Regulares en el actual estado de cosas, los votos que hacen las monjas en Francia son considerados por la Santa Sede como simples, y habiendo motivo suficiente pueden ser dispensados por los mismos obispos.

Sobre este punto será bueno agregar aquí las cuestiones presentadas por el obispo del Mans con las respuestas de la S. Penitenciaría.

1.º “Si quedan á pesar de esta situación, los privilegios espirituales concedidos á los regulares, v. gr. las indulgencias?

2.º “Si el voto de entrar en religión es todavía reservado á la Sede apostólica?

3.º “Si el ordinario puede habiendo razón suficiente, dispensar de los votos hechos por las monjas, quedando subsistente el de castidad?

4.º “Si se debe aplicar á los votos de los hombres lo que se dice de los votos de las monjas, como parecería?

Examinadas estas cuestiones en la Signatura de la Sagrada Penitenciaría, y despues de hacer relación á Su Santidad en la audiencia del 14 de Diciembre de 1835, la Sagrada Penitenciaría respondió:

“A lo 1.º Las religiosas de los monasterios de Francia pueden ganar todas las indulgencias que fueren concedidas á la religión ó instituto de las otras monjas que hacen votos solemnes, cada una según el instituto ó regla respectiva; y esto en virtud de un indulto confirmado por Nuestro Santo Padre Gregorio XVI.

“A lo 2.º *affirmative*, pero el voto de una muger cuya institución se refiere á un monasterio tal como existen ahora en Francia, no es reservado; porque estos monasterios á consecuencia de las circunstancias particulares no son considerados por la Santa Sede como monasterios propiamente dichos, sino como asociaciones de mugeres piadosas.

“A lo 3.º Por declaración de Su Santidad los obispos de Francia mientras dure este estado de cosas, pueden dispensar.

“A lo 4.º Los decretos que la Sagrada Penitenciaría ha publicado otras veces, no se refieren sino á las monjas.”

Estas resoluciones las comunicó el eminentísimo Cardenal Penitenciario Mayor al Eminentísimo Car-

denal Prefecto de la Congregación de Obispos y Regulares por carta del 2 de Enero de 1836.

Sobre la resolución de la tercera cuestión para no incurrir en una equivocación, se debe recordar lo que hemos dicho más arriba en este tratado N.º 354, que se debe distinguir entre los votos simples que en Francia los religiosos hacen en las antiguas ordenes de votos solemnes, y los votos simples que las religiosas hacen en los nuevos institutos de que tratamos: en efecto á los obispos les concedió la S. Sede que dispensaron de los primeros, más nó de los segundos.

II. 477. En cierta ciudad de la diócesis N. N. hay una casa de religiosas con voto simples anuales. Fué fundada por el obispo cardinal Giberto, quien le dió tambien sus propias constituciones. Los obispos que sucedieron, no sólo confirmaron estas instituciones, mas aún las extendieron y aumentaron. En cuanto á la dote, si las religiosas "por pura inconstancia quisieren retirarse, ó por sus faltas fueren despedidas pagarán siendo en el primer año una pensión por sus alimentos; mas habiéndose trascurrido el año, aunque fuera solamente con un mes, no tendrán derecho á reclamar ni su dote ni su ajuar." Solamente se concede al obispo el derecho para los cuatro primeros años de permitir que se restituya á la religiosa que sale ó que es expulsada la parte de la dote que le parezca. Mas está determinado que después de estos cuatro años toda la dote queda irrevocablemente adquirida á la casa.

En esta casa había sido recibida cierta jóven que había traído como dote tres mil liras de Milán, y se había convenido por documento público que, si esta joven salía del convento, había de avenirse á lo dispuesto en las constituciones; pero al mismo tiempo por otro convenio se pactaba que quinientas de estas liras se emplearían en la toma de hábito y de profesión.

Después de 16 años por motivo de salud esta religiosa había sali-

do de dicho monasterio y se trasladó á un monasterio de ursulinas de otro lugar, donde había profesado votos solemnes. Con esta ocasión la superiora del monasterio en cuestión había por decreto del Obispo diocesano, pagado á la abadesa de las ursulinas dos de las tres mil liras recibidas; de tal modo que, descontadas las quinientas gastadas en la toma de hábito y la profesión, no se había dejado al primer monasterio sino quinientas liras.

Mas el hermano de la joven quien había constituido aquella dote de su propio peculio y la había pagado, sostenía á defecto de su hermana y del monasterio de ursulinas que callaban, que toda la dote debía serle devuelta. Y por medio de una súplica, llevó la decisión de esta cuestión á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.— La Sagrada Congregación, según tiene costumbre, interrogó por escrito al Obispo, y después á las partes interesadas. Después de lo cual, la consulta fué distribuída impresa á los Eminentes Padres; y decía lo que sigue en resumen:

478. Se observaba en primer lugar que no se trataba en el caso de monjas con votos solemnes, que se reputan entre los regulares propiamente dichos, y por lo tanto no se podía aplicar al monasterio de aquella ciudad las reglas propias para las monjas. Cf. Card. De Luca *Disc 177 num 9 et 10 de Dote*, quien además trata profundamente la cuestión de estas dotes en *Disc 77 de Reg.*

Mas, dejando á un lado las opiniones de los doctores, que se encontraban muy diversas, sea por los diversos estados de las cosas, ó por el afecto á una de las partes, se citaban decisiones de la S. Rota Romana, algunas declaraciones tanto de la Sagrada Congregación del Concilio como de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.— La S. Rota Romana en *Arenionen. Pecuniaria 15 Martii 1792 coram Caccia*, enseña que los miembros de la Compañía de Jesús recuperan todos los bienes que han

sido traídos por ellos con el objeto y pensamiento de entrar en el Colegio de la Compañía. Se agregaba el ejemplo de las oblatos de los 7 colores de Nápoles, donde hay lugar á restitución de dote, según lo enseña la S. Rota en *Romana Primogenitura* 13 Januar. 1687, coram decano Decis 12 tom. 1 § P. I. Nuperrim. Aun en esta decisión tratándose de una oblata del monasterio de *Torre de Specchi* en Roma, que se había salido, se falló que había lugar á restitución íntegra de la dote, primero de mil escudos, y después de los trescientos restantes. Dec. 248 loc.

Vienen en seguida las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio de los cuales la primera es la *Bononiense* April 1727. Se trataba de una cierta Laura que había sido recibida entre las oblatas servitas y se había muerto. Su dote había sido entregada en censo á su madre, reservándose los frutos é intereses en favor del monasterio. Laura había nombrado heredera suya á esta su madre; y esta negaba al monasterio los frutos vencidos desde que había heredado. Más la Sagrada Congregación resolvió que “*El monasterio podía reclamar en justicia los frutos vencidos y no pagados.*” De donde se deduce que los intereses habían sido dejados sin contradicción al monasterio. Advertimos que en aquella hoja no se puede saber si las oblatas en aquel convento hacían votos simples, ó bien si vivían solamente la comunidad sin ninguna obligación de votos. La otra decisión es la *Placentina Dotis* resuelta el 14 de Enero de 1830. Clara Colli habiendo entrado en un colegio de oblatas, murió á los pocos meses de haber hecho su profesión de votos simples se preguntó: “Si en este caso se debe restituir la dote?” La Sagrada Congregación respondió: “*Negative.*” Más por el contrario, en la *Civit Castell.* 3 Mart. 1792, donde se trataba de un convento con votos simples (que después de dos años de profesión se hacían perpetuos) la Sagrada Congregación respondió en fa-

vor de unas hermanas de *Añelinis* salidas legitimamente de aquel monasterio que había lugar á reclamar sus dotes.

En último lugar se citaba un rescripto y también dos cartas de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares sacados por mi mismo de los libros auténticos de la misma Congregación. El Rescripto llevaba la fecha 1 y 16 de Dic. 1758 y había sido dirigido al obispo de Como á quien además de otras cosas se mandaba que “*El colegio debía restituir las dotes recibidas de ellas* (unas hermanas que habían huído del colegio) y también las cosas muebles existentes en sus celdas.

En cuanto á las cartas la primera había sido escrita al obispo de Asis el año 1772, para decirle que la Sagrada Congregación no podía concederle la facultad que pedía de poder gastar en las necesidades de un convento la dote que una joven había traído á aquel mismo convento sin ningún cargo de devolución; y la razón que se aducía era para que la joven no sufra perjuicio en caso que saliere del conservatorio y que fuere necesario restituirle su dote. Y como las religiosas insistiesen otra vez con mayores instancias, la Sagrada Congregación prefirió que se enajenara uno de los pequeños censos que formaba el muy reducido patrimonio del conservatorio, agregándole el cargo de reintegración, antes que permitir que se gastara la dote perteneciente á la jóven, sin el mismo cargo.

479. La otra carta había sido dirigida al Vicario Capitular de Ferrara, 16 de Enero de 1772, y la reproducimos aquí traducido íntegramente. “A su carta dirigida á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, en la cual manifestaba el deseo de ser instruído del modo como debe portarse con las oblatas que frecuentemente salen de conservatorios y conventos, sometidos sea al ordinario, sea á un prelado regular, y que pretenden que se les restituya la dote pagada cuando entraron ó bien por

sus parientes ó bien por establecimientos piadosos á título de socorros dotales, los Eminentísimos Padres me encargaron responderle que en estos casos debe buscar su norma en el instituto y en las constituciones legitimamente aprobadas de cada conservatorio y colegio. Mas cuando estos no les proporcionan una regla adecuada, deberá observar ante todo si ya oblatas ó terciarias estás ligadas por algún voto ó juramento de permanecer en el conservatorio ó convento del cual quieren salir: en este caso toca á la Santa Sede, de la cual se debe pedir un indulto especial, declarar para cada caso particular si hay lugar á restituir la dote, ó nó; y ésta dote debe restituirse á la jóven que sale ó á los establecimientos piadosos que dieron el socorro dotal.

Si no están ligadas por ninguna ley de perseverancia, observará US. que estos conservatorios sin clausura son solamente tolerados por la Santa Sede, y no pueden en modo alguno considerarse como aprobados, según la célebre const. de Pío V; y por lo tanto en estos casos la decisión depende de las leyes ordinarias de los contratos; y esto debe entenderse así que los socorros dotales pagados por establecimientos piadosos no deben entregarse en propiedad á las oblatas mas deben regresar á estos mismos establecimientos piadosos. — Esto era lo que tenía que comunicarle. Dios guarde á Usia.”

Después de poner estos fundamentos en aquella constitución, se proponía el 14 de Agosto de 1863 al juicio de los Eminentísimos Padres la siguiente cuestión: “*Si y como hay lugar en el caso á la restitución sea parcial sea total de la dote.*” Los Eminentísimos Padres respondieron: *Provisto por el derecho del Obispo*, decreto que hemos dado en el número 477.

III. 480. Sigue ahora la causa N. N. *Sobre algunas cuestiones del Obispo relativas á dos monasterios de religiosas de su diócesis.*

Del voto del Consultor, he aquí lo que se puede recoger:.

Cómo la potestad laica había permitido restablecer dos monasterios uno de benedictinas en la ciudad de N. y otro de franciscanas en la ciudad de N., el ordinario pidió algunas instrucciones á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares tocante á las condiciones puestas por la potestad laica, á saber “1.º que había en los monasterios escuelas públicas para las niñas; 2.º que las postulantas no tomarán el hábito religioso antes de tener veinte años, y no harían votos solemnes (impropiamente dichos) sino por trenios desde la edad de veintiun años, y perpetuos sólo después de treinta dos años.”

Como estas mismas disposiciones se observaban generalmente en el país donde estaban situados aquellos monasterios, y por otra parte no podían las cosas arreglarse de otro modo, el mismo ordinario tomó unas disposiciones, en vista sobre todo de la gran utilidad que pedía la religión esperar de estos monasterios.

481. Por lo tanto se formularon las cinco cuestiones que se leen al fin.

La *primera* se refiere á la licencia de tener escuelas públicas y de relajar por este motivo el rigor de la clausura. La Sagrada Congregación, teniendo en cuenta las condiciones de la época, ha permitido ya á varias casas religiosas, de las que se consideran entre las contemplativas, que tengan escuelas públicas y esto especialmente en la *Plasentina* de que hablaremos mas abajo. En aquel país la educación de las niñas se confiaba á maestros de escuela hombres, inconveniente que se remediaría al otorgarse esta facultad. Para ello es necesario acomodar la clausura en conformidad con este fin.

482. La *segunda* se refiere á la obligación del coro y del oficio divino. Pero esta ley, ó mejor dicho costumbre universal que obliga á las monjas al rezo de las horas canónicas, puede recaer solamente en las monjas profesas; más nó en las que no tienen sino votos simples. Estas no se consideran obli-

gadas á ello, sino en cuanto deben conformarse al órden de la comunidad, motivo que deja de existir si ellas están ocupadas en la dirección de las escuelas públicas. Sin embargo como en estos monasterios se encuentren aquellos que pudieran hacer votos solemnes, la razón exige que se dispense á las otras que de los cargos que harían demasiado pesado el cuidado de las escuelas y la observancia de la regla. Se duda si los superiores regulares tienen el privilegio de dar esta dispensa. Ligorio: *Theol. Morali. 4 n. 63* aunque lo pudieran por un motivo con las monjas: Ligorio, *loc. cit. n. 142*. Pero aquí no se trata de un caso particular sino de un caso extraordinario en el cual varias monjas deberían ser descargadas de esta obligación por una disposición de la misma regla.

483. La *tercera* trata del noviciado reducido á los años prescriptos por la potestad laíca. El ordinario no podría oponerse á esto sin ofendera la potestad laíca y por lo tanto sin grave daño para las almas. Por lo demás los institutos de votos simples ya no hacen dificultad en nuestros tiempos.

Se trata también del voto que se observa en la profesión; porque en aquellos monasterios se usaba para los votos simples la fórmula de los votos solemnes según el Ritual Romano. Y no parece conveniente usurpar las solemnidades que se prescriben para los votos solemnes.

484. La *cuarta* pregunta hasta qué punto pueden obligar estos; sobre todo cuando son perpétuos según la intención del que los hace, y exteriormente no son sino *ad tempus*. Es cierto que estos votos son simples y deben considerarse del todo como simples. Por lo demás, sería una verdadera mentira y una simulación inconveniente, si la que hace sus votos tuviera en su corazón otra intención que la expresada por sus palabras. Sin embargo parecía justo que les fueran comunicados todos los indultos, gra-

cias y privilegios que son propios de las monjas.

485. La *quinta* trata del tiempo de hacer los votos. En efecto el Concilio de Trento *Sesión 95. cap. 16 de Reg.* dice: “acabado el tiempo del noviciado los superiores admitirán las novicias á la profesión si las encuentran hábiles, ó bien las despedirán del monasterio”. Esta sufre excepción para la Compañía de Jesús y para los regulares del que era entonces ducado de Toscana.

486. En la Congregación del 2 de Abril de 1841 se propusieron las siguientes cuestiones:

1.º “Si se debe permitir á los dos “monasterios de la diócesis N. N. “que sigan teniendo una escuela “pública para los niños; y en consecuencia facultar al obispo para “moderar la clausura de tal modo “que no quede impedido el acceso “á ella necesario para estas escuelas?”

2.º “Si en el mismo caso se debe facultar al obispo para moderar las “otras observancias de los dos institutos de tal modo que sean compatibles con el nuevo ministerio “de la enseñanza; sobre todo para “las monjas empleadas en las escuelas; y si se debe permitir que en “los días en que las escuelas están abiertas se les dispense ó condulte la obligación del oficio divino?”

3.º “Si en cuanto al noviciado, “y á la admisión de los primeros “votos solemnes podrá el obispo conformarse á las prescripciones “del gobierno; y si se deben recibir estos votos, observando el rito del pontifical, es decir aquel “que usan los obispos para recibir “las profesiones solemnes?”

4.º “Si estos votos trienales deban en la conciencia é intención “de la que los hace obligarla perpetuamente; y si la constituyen “en estado de verdadera religión? “Y en caso que se deba excluir “aquella perpetuidad, qué decir de “aquellas monjas que en lo pasado se hicieron sus votos con intención de obligarse á perpetuidad?”

5.º “Si después de los dichos votos trienales, que pueden repetirse cada tres años, se debe admitir á las monjas á la profesión solemne de los votos perpetuos, y si conviene en este punto esperar que se cumplan los treinta y tres años conforme á las prescripciones del gobierno?”

Los Eminentísimos Padres respondieron:

“A la 1.ª *afirmative* en conformidad con el decreto en la *Placentina* 18 Julio 1894, y con otros rescriptos dados en otras ocasiones.

“A la 2.ª *afirmative* en todo al arbitrio y prudencia del obispo.

“A la 3.ª. Por motivos graves *afirmative*, mientras la Santa Sede no prescriba otra cosa; sin observar sin embargo el rito que se ha de usar en las profesiones solemnes.

“A la 4.ª Los votos para tres años no son solemnes; y no conviene que aquellas religiosas, al pronunciarlos, tengan intención de obligarse con votos perpétuos; si cualquiera de ella la hubiera tenido, ocurra el obispo á las Penitenciaria, para que ella declare si se debe conceder ó dispensación ó conmutación de los votos hechos con aquella voluntad interna, cuando con las palabras no se hacían sino votos trienales. Se debe suplicar á Su Santidad para que á estas monjas, aunque no son religiosas propiamente dichas, les conceda participación de todas las gracias y favores espirituales de que gozarían, si tuvieran votos solemnes.”

“A la 5.ª *afirmative*, hecho sin embargo el noviciado ante de la profesión solemne, quedando facultado el obispo para reducir á tres meses á los menos, si así la pareciese convenir delante de Dios.

Y habiendo yo el infrascrito subsecretario de la S. C. de Ob. y Reg. hecho relación de . . . Su Santidad aprobó del todo la resolución de S. Cong. en cuanto á la primera á la 1.ª, 2.ª y 3.ª cuestión; en cuanto la 4.ª mandó que des-

pués de las palabras *se debe suplicar á Su Santidad*, se sustituyan las siguientes: para que á las monjas de quienes se trata, se digne hacerlas participantes de todas las gracias y favores espirituales, como si hubieran hecho profesión solemne.—En cuanto á la 5.ª cuestión, en lugar de la cláusula, *hecho sin embargo el noviciado*, mandó se sustituyera esta otra: *hechos los ejercicios espirituales durante el tiempo que al obispo la pareciere*. A Bizarri, subsecretario”.

488. Aquí sigue el rescripto dado en la *Placentina* del 18 de Julio de 1834 de que hemos hablado en la resolución de la primera cuestión: “La S. Cong. permite igualmente que en un lugar separado de la clausura se establezcan escuelas para la instrucción y educación de las niñas, en la cual se nombrarán maestras que las cuidarán bajo la obediencia inmediata del ordinario y la dependencia de la superiora, á quien ya una que otra monja que ella designe, será lícito entrar allí saliendo de la clausura el tiempo necesario, con dispensaciones de las horas canónicas, para vigilar estas escuelas y dirigirlas”.

En otra circunstancia se dió el siguiente rescripto: “La S. C. consiente en que las monjas se ocupen de la enseñanza exterior de las niñas; y por lo tanto permite que dos monjas que la superiora nombrará, puedan salir de la clausura y quedar los días y horas determinadas en las escuelas para después volver á entrar al interior de la clausura.”

Extasis y Neurosis

(Conclusión)

Estos hechos son seguramente curiosísimos. Para comprenderlos, no hay que olvidar que el pensamiento se ejerce por medio de signos interiores, que estos signos no son más que representaciones de la imaginación y de la memoria sensible, y que el acto mismo de

la inteligencia no consiste en formar estos signos, sino en encontrar y concebir la verdad con su concurso. Luego la excitación morbosa del sistema nervioso puede hacer más fácil, más rápida y más fecunda la producción de estos signos, y al mismo tiempo que más desordenada, más independiente de la dirección de la voluntad, esto es, de la atención voluntaria (1). De donde se sigue que esta actividad anormal que parece secundar el ejercicio de la inteligencia, en el hecho la contraría dominándola. Hé aquí por qué el flujo de pensamientos que de ello resulta, se compone de concepciones no terminadas, de juicios extravagantes, y afirmaciones sin orden ni consecuencia. Acaso podrá señalarse alguno que otro rasgo de buen sentido y aún de perspicacia como relámpagos en noche oscura, pero nada más. La sobreexcitación de la memoria sensible y de la imaginación explica todo la que se admira en las cabezas trastornadas, y en particular las maravillas de que acabamos de citar algunos

(1) Esta opinión nuestra parece confirmada por el testimonio de un pobre enfermo que tenía intervalos de razón. Véase uno tomado de su diario:

“Ayer interumpí oportunamente lo que me dictaba un funesto acceso de melancolía. Ignoro qué inspiración desesperada hizo que cayera de mi mano la pluma. ¿Qué queréis? mis pensamientos están siempre vestidos de negro como la librea de un Obispo inglés, y al frente de todos aparece uno que de cuando en cuando eleva su voz sobre la de los otros y me grita: “Se ha dispuesto de tí; Dios te ha maldecido.” Algunas veces todos mis pensamientos giran como un enjambre en torno de la cabeza sin que acierte á traducir en lenguaje humano, su confuso zumbido. Si quiero apoderarme de uno para interrogarle, me parece que materialmente se me introduce en el cerebro, en figura de mosca, que se enrreda en el tejido de este órgano y trueca todos sus filamentos como haría en la tela de una araña. He observado también que estoy en dependencia directa de las estaciones y bajo la continua influencia de la revolución de los astros. Los vientos me son siempre desfavorables. El plenilunio es para mí, fatal casi siempre; pero temo al mes de Enero más que á ningún otro.” (*Journal de William Cowper, traducido por Amedée Pichot, Revue de Paris, 1838, t. IX.*)

ejemplos. De muy buena gana aconsejaríamos que no se apresurase nadie á admirar hasta después de haber examinado directamente, las obras maestras producidas por los poetas y oradores de los manicomios. El Dr. Parchappe se ha tomado el trabajo de coleccionar bastantes fragmentos de este género; los hemos leído y no encontramos entre todos diez líneas tolerables. Se parecen á las producciones de los escritores más medianos, como las notas de los instrumentos que los músicos afinan antes del concierto se parecen al concierto mismo. M. Parchappe es más indulgente que nosotros; pero como casi todos sus compañeros confunde la actividad intelectual con el ejercicio de la imaginación y de la memoria sensible. Teniéndolo así en cuenta, se comprenderá que sus conclusiones confirman este nuestro modo de ver.

“Si tratamos, dice, de buscar la verdad examinando los hechos en conjunto, se llegará á reconocer que el aumento de la actividad intelectual, tan frecuente en la locura, puede dar origen en muchos individuos á ciertas manifestaciones que expresan un grado de inteligencia más elevado que el que ordinariamente les corresponde en el estado normal; pero el límite de este aumento no está más escondido que lo que habitualmente puede alcanzar el espíritu humano. Las manifestaciones que de él se producen, son directamente proporcionales á su estado psíquico anterior, ya bajó el punto de vista del alcance original de la inteligencia, ya bajo el punto de vista del desarrollo adquirido mediante la educación. Y si en algunos casos excepcionales, el aumento morboso de la actividad intelectual se traduce temporalmente por manifestaciones hasta cierto punto fuera de lo comun, es lo regular que este aumento de actividad, en razón de su coincidencia con otras perturbaciones psíquicas, no engendre, por el contrario, otra cosa que manifestaciones sin valor, bajo el punto de vista intelectual.”

Tengamos muy en cuenta las palabras de Parchappe: "Estas manifestaciones son directamente proporcionales con el estado psíquico anterior. Nosotros creemos que estas palabras deben traducirse así: "Lo que en el loco se toma como muestra de una inteligencia actual, es solamente un resto de adquisiciones anteriores á la enfermedad;" son conocimientos evocados de un modo anormal. La sobreexcitación morbosa del cerebro, tiene por principal efecto hacer que broten de la memoria, reservas ya olvidadas. Lo extraño de su aparición hace que se las tome por nuevas creaciones, aunque no tengan más valor que el de locuacidad producida por cualquier abuso en la bebida. Si á pesar de todo, aparece de cuando en cuando algún rasgo verdaderamente nuevo, debe explicarse suponiendo que, en medio de la desordenada actividad del cerebro, la atención recobra algunas veces su imperio de un modo eficaz. El orden puede proceder únicamente de una causa de orden, y un efecto poderoso revela una causa poderosa. Dar como causa de prodigios de la inteligencia una enfermedad que es causa de extravío y de debilidad, es, permítaseme la frase, razonar como enfermo, cuyo razonamiento nada tienen de prodigioso.

Pero, volviendo al histérismo, recuérdese bien que esta enfermedad nerviosa es la que demuestra mayor debilidad en la atención. Hemos visto, entre sus caracteres constantes, la movilidad del espíritu, la movilidad de las impresiones, la movilidad de las ideas en primer término. Esta disposición se opone á la atención directamente. Por lo tanto, también Diderot no ha hecho más que una frase, lo que no es extraño, y Cabanis ha mostrado tanta prudencia como Diderot, lo que es más grave. Cuántos médicos los imitan!

Este papel de la atención nos trae nuevamente á nuestro asunto principal, que es el éxtasis, propiamente dicho; porque, recuérdese, el éxtasis es una concentración

poderosa y exclusiva de la atención sobre un objeto del conocimiento. Resumamos, pues para concluir, los puntos que en esta cuestión hemos tocado. Hemos visto que confundir el éxtasis ya con la crisis cataléptica, ya con la gran crisis histérica, es confundir una actividad extraordinaria de la inteligencia con la aniquilación de esta facultad. Hemos visto, después, que la crisis histérica moderada, lleva consigo una debilidad de la inteligencia que de ninguna manera puede tomarse por un aumento de la actividad del espíritu. Finalmente, el hábito del histérismo hace contraer al cerebro las disposiciones menos favorables al éxtasis, pues nada hay más opuesto á las consideraciones profundas y sostenidas que la movilidad de las impresiones cerebrales, que es la condición ordinaria de los histéricos. Por lo tanto, si se observa alguna vez, entre los síntomas del histérismo, una suspensión de los sentidos acompañada de locos desvaríos, que es lo que los médicos llaman éxtasis, puede muy bien decirse que un verdadero éxtasis producido por la enfermedad en un histérico, es, más que un milagro, un efecto de tal naturaleza que no guarda proporción ninguna con la causa que se le impone.

J. DE BONNIOT.

Respuestas á Consultas

¿Á QUIÉN CORRESPONDE CONVOCAR CANÓNICAMENTE EL CAPÍTULO? —
 ¿PUEDE ABOLIRSE POR DELIBERACIÓN CAPITULAR LA COSTUMBRE DE QUE LOS ENFERMOS PARTICIPEN DE LOS ADVENTICIOS, Y VICEVERSA, PUEDE INTRODUCIRSE DONDE NO RIGE?

Acerca de la convocatoria canónica del capítulo, dispone así el Tridentino, Sess. 25, cp. 6 de ref.: "Los cuales si algo proponen á los canónigos para deliberar y no se trata de

nada que respecte á comodidad suya ó de los suyos, los mismos obispos convoquen al Capítulo, compulsen los votos y conforme á ellos resuelvan. Ausente empero el Obispo, todo esto corresponde á aquellos del Capítulo, á quienes respecte por derecho ó por costumbre; ni se admita en ello al Vicario del Obispo. En las demás cosas del Capítulo, la jurisdicción y la potestad en lo que les respecta, y la administración de los bienes, se deja absolutamente salva é intacta”.

De cuyo texto se desprende que el Obispo, en primer lugar, tiene derecho de convocar el Capítulo. No puede empero convocarlo siempre y por todo. El Concilio excluye los casos que se refiere á los intereses de él y de los suyos, como por ejemplo, á la administración de sus bienes: *nec de re ad suum vel suorum commodum spectante*. Y así dice Barbosa (*de Canon*, C. 25 n. 9) con relación á esto: “el Obispo puede convocar el Capítulo y proponer, pero deberá en seguida salir de la sala capitular á fin de que se pueda discutir y deliberar con libertad”.

El Obispo puede convocar ciertamente el Capítulo: 1.º para aquello que debe realizar con consentimiento ó consejo del Capítulo—2.º para aquello que respecta acumulativamente al Obispo y al Capítulo—3.º para aquello que atañe á la dignidad episcopal—(Scarfanton, tom. 2, pag. 109. De Herdt Prax. Capitul. Cap. 32 c. 4 n. 1)—Y puede convocarlo aun sin anuencia del jefe del Capítulo ó de aquel en quien resida el derecho de convocarlo (S. C. C. 13 nov. 1649 *in Phasen*, ap. Scarfanton. L. 4 tit. 1.)

Para todo lo demás, especialmente para los negocios capitulares, el Obispo no puede convocar el Capítulo ni tiene derecho de intervenir en él. Que no puede convocar el Capítulo está sancionado por el Tridentino (*l. c.*) cuando declara íntegra la jurisdicción del Capítulo en las demás cosas. Que no tiene derecho de intervenir lo enseña Bouix (*De Capit. Par. III, Cap. I § 3*) con estas palabras: “El Obispo

tiene derecho de intervenir en los capítulos por él mismo convocados; en los otros que los canónigos convocan para los negocios capitulares no están obligados á admitir al Obispo. “Cuando los estatutos, sin embargo, ó la costumbre les conceda este derecho, podía ejercitarlo; bien que le está vedado dar su voto (Scarfant. *C. c. n. 32 y 33*). Si el Obispo es aún canónigo, debe intervenir como simple canónigo, sin que pueda convocar el capítulo, recibir los votos y hacer otras cosas semejantes, las cuales pertenecen al jefe del Capítulo (Ferraris v. *Capitulum* art. 1, n. 26).

En los casos en que se ha dado al Obispo el derecho de convocar el Capítulo, le corresponde la presidencia y las demás cosas honoríficas, (Scarfant. *l. c.*) Cuando empero el Obispo interviene en el Capítulo, como secuela de la facultad de convocar, se le debe la presidencia, tanto en la sesión como en lo demás, por ejemplo, tener la campanilla, regularizar el tiempo, recibir los votos y proponer los asuntos, como que al obispo se debe el primer honor.

Cuando el obispo está impedido en los predichos casos, y en general cuando haya que reunir el Capítulo, el llamado á convocarlo es el presidente ó la primera dignidad; si otros se ingieren en ello, las resoluciones carecen de valor. (CAP. *Cum nobis* 9, de elec.; DE LUCA *De Canon disc.* 27, n. 8; SCARF. *decis S. Rotue R.* DE HERDT, *C. c.*); aún la S. C. de Ritos ha definido que después de la muerte del Obispo, cuando todavía no está elegido el Vicario Capitular, corresponde á la primera dignidad reunir el Capítulo (S. R. C. 26 agosto 1713 *in Mayo ricen.* ad 6).

Cuando esté impedido ó ausente el presidente ó la primera dignidad el derecho de convocar el Capítulo se devuelve gradualmente á las otras dignidades, ó bien á los canónigos (S. R. C. 26 ag. *C. c.*; De Herdt, *C. c.*; Bouix *C. c.*).

Si empero otro tenga por costumbre tal derecho, puede éste mantenerse y valer aún en fuerza del

Tridentino, el cual lo atribuye á aquellos á quienes *atañe por derecho ó por costumbre*.

Quien está llamado á reunir el Capítulo no puede convocarlo á su antojo ni á la hora en que le sea cómoda á él. Puede hacerlo sólo para aquellas cosas de alguna monta y en el tiempo y en los días acostumbrados; esto es, cuantas veces parezca requerirlo el servicio de la iglesia. Ni puede dejar de convocarlo cuando sea instado por los canónigos, según una declaración de la S. C. de Obispos y Regulares (6 de oct. 1617 ap. *Gavantum man. Episc. v. Capit n. 6*) Añade el Scarfantón (L. 4, tit. 1 n. 47) que debe hacer esto aún cuando la instancia sea hecha por un canónigo, y se trate de algún asunto de no escasa importancia, como por ejemplo, de la elección del Vicario Capitular, del consentimiento ó consejo que haya de darse al Obispo, de la recepción de los canónigos, de la colación de los oficios, de la rendición de cuentas ú otras semejantes. (De Herdt. C. c. § 3 n. II). Que si él rehusa convocar el Capítulo cuando haya para ello una justa razón, puede obligarlo la mayor parte del Capítulo; y si se obstinara en no querer, entouces hecha la debida representación al mismo jefe, el derecho de convocatoria pasa á aquel que le sigue. Así lo definió la S. Rota *in Gerundinense* 14 de junio de 1702, al referir del Card. Petra. (Comm. in Const. 1 S. León el Magno, sec. 2 n. 47 t. 1; V. Bouix De Capit. Par. I, sect. IV, Cap. III. n. III).

¿Para la convocatoria del Capítulo se requiere la venia del Obispo? Hay en esto disputa entre los Doctores. Es cierto que se requiere, cuando es de costumbre, ó cuando intervenga alguna causa grave y razonable, en la cual proceda suspender ó prohibir la dicha convocatoria. Así Scarfantón. t. II, pag. 108 n. 14 edic. Lucæ 1723, sobre la autoridad de una resolución de la S. C. del Concilio *in Milevitana* del 2 de julio de 1707 y del común de los Doctores. Aparte de estos dos casos, el referido autor

enseña que el Capítulo puede convocarse sin necesidad de licencia alguna. He aquí sus palabras l. c. “Los capítulos de las catedrales ó de las colegiadas, tienen el derecho de reunirse por sí mismos, sin necesidad de licencia alguna, y de resolver los asuntos capitulares”. Y refuerza esta su opinión con muchas autoridades, señaladamente, con la de la S. C. del Concilio, *in Brunducina*, 17 de enero de 1684, la cual así escribió al Arzobispo de aquella iglesia: “La S. C. ha resuelto que el Capítulo sea libre de congregarse cuando quiera.... en aquello en que no se puede obligarlo á pedir licencia. Así lo definió además la misma S. C. el 9 de mayo de 1673”. La Congregación del Concilio resolvió que los canónigos pueden convocar el Capítulo sin el obispo ni licencia de él. á no ser que se trate de cosas de la mesa Episcopal.

Cuando la costumbre requiere para la convocatoria del Capítulo la venia del Obispo, no puede éste obligar á los canónigos á revelar el objeto de la propuesta, (S. C. de Ob. y Reg. *in Adriem* 25 de febrero de 1703), aún cuando puede constreñirlos aún con penas á que le muestren copia de las actas y de las resoluciones. (S. C. de Ob. y Reg. 6 de marzo y 22 de abril de 1596; S. Rota Rom. decis. XXV ap. Scarfant. Lucubr. can. p. I, animad 42).

¿El Vicario general puede convocar el capítulo? Absolutamente, no puede, conforme al Tridentino: *ni se admitta á esto al Vicario del Obispo*. Algunos, como Ferraris, *Capitulum* art. I, p. 15 y 16, Fagnano, 2 p. V. Decreto citado *Cum ex juncto* n. 27, quieren que en este lugar el Tridentino hable de los Capítulos en que el Obispo no tiene por qué intervenir; pero que en los demás casos el Obispo puede comunicar al Vicario su derecho sobre la convocatoria del Capítulo. Otros á su vez, como el Scarfantón lib. IV, tit. 1 animad. 37-39; Bouix l. c. p. III c. 1. § III, n. 9, opinan que el Obispo no puede dar al Vicario tal absoluta delegación en

virtud del dicho Tridentino, el cual no distingue entre los capítulos. Todos, sin embargo, convienen en que el Vicario puede convocar el Capítulo en estos casos: 1.º cuando esto esté acostumbrado; 2.º cuando se trate de algo en que se requiera el consentimiento ó el consejo del capítulo; 3.º en cualquier caso grave de tumultos ó de escándalos puede el Vicario intervenir para apaciguarlo. (De Herdt 1. o. C. 32 § 4 n. V; Bouix l. c.)

Tratemos ahora de si puede abolirse por deliberación capitular la costumbre de que los enfermos participen de los adventicios, y, viceversa, si tal costumbre puede introducirse donde no rige.

Ante todo conviene aclarar la naturaleza de tal costumbre. Una costumbre puede ser ó *secundum jus* ó *præter jus* ó *contra jus*: *secundum jus*, si no se aparta del derecho, sino que lo confirma y lo refuerza; *præter jus*, si lleva consigo alguna cosa no prescrita por las leyes; *contra jus* si tiene por objeto cosa vedada por las leyes. Precisa ahora ver qué prescribe el derecho en orden á la participación de los canónigos enfermos á los adventicios, para conocer á cual de aquellas categorías pertenezca aquella costumbre.

El Derecho quiere que á los canónigos enfermos, pero que en el estado de salud fuesen asiduos al coro ó que no obste la voluntad del testador ó del comitente, se deban las distribuciones cotidianas y las extraordinarias fijas derivadas de aniversarios ó de legados constantes. En cuanto á las distribuciones extraordinarias inciertas ó adventicias, éstas son sólo de los presentes, cuando la costumbre ó los estatutos nó las señalan también á los ausentes enfermos. He aquí algunos de los muchos documentos que pueden alegarse en comprobación.

a) El canónigo Estrada al cual por causa de enfermedad fué concedido el indulto de vacar al coro y otros divinos oficios, le vale aquel

también para sufragar por los laudemios, quincenas, capítulos y actos capitulares, aniversarios, festividades, procesiones y todas aquellas funciones celebradas en la iglesia, así como debe lucrar todos los emolumentos comunes designados de cualquier género y especie, y también las vituallas y luces? Respuesta: *Affirmative*, también en cuanto á los laudemios excepto en aquellos aniversarios y otras obenciones no fijadas, y en aquellas cosas en que de diverso modo se hubiese dispuesto por los testadores (S. C. del Concilio, 5 de mayo de 1703 *in Romana*. Lib. Decret. 53 pag. 186).

b) El mismo jubilado debe participar de los adventicios de los emolumentos, aniversarios de las asociaciones de cadáveres, si en las funciones no toma parte en el caso? Respuesta: *Affirmative* en la primera parte, siempre que no obste la voluntad del testador ó del donante; en la segunda parte, *negative*. (S. C. del C. 1.º de abril de 1719, *in Aquipendien*).

c) III. Al canónigo jubilado. no interviniente se debe la parte de los emolumentos provenientes de la asociación de cadáveres y de los respectivos funerales en el caso?

IV. Se debe la parte de emolumentos provenientes de los aniversarios inciertos y extraordinarios en el caso?

V. Se debe la parte de los emolumentos provenientes de misas cantadas adventicias que en ocasión de las fiestas á petición de los benefactores se celebren por el capítulo en las iglesias de la ciudad y del territorio, en el caso?

La S. C. del Concilio, el día 30 de enero de 1858 *in Lucana* respondió: A la III *negative in omnibus* A la IV y V, *negative*.

d) Los recurrentes (de su propia sede inicuá y violentamente expulsados por los demagogos de Italia, á la cual no podrían regre

sar sin peligro de cárcel ó de la vida), durante el tiempo de la ausencia lucran las distribuciones provenientes de las asociaciones de muertos, aniversarios, procesiones misas votivas y otras funciones adventicias en el caso?— Respuesta: *Affirmative* solamente en cuanto á todas las obvencciones fijas, en las cuales no obste especial disposición del donante ó testador, durante la necesidad de la ausencia (S. C. del Concilio, 8 de de julio de 1865 ap. Acta S. Sedis, Vol II pag. 410).

Cómo y qué distribuciones débense al arciprete párroco que se apoya en el ejercicio de los oficios parroquiales; así como también si ha lugar á la reintegración de los emolumentos que le son denegados, en el caso. Respuesta:—En cuanto á los emolumentos y distribuciones provenientes de los aniversarios fijos, *affirmative*, cargada la conciencia del arcipreste; en cuanto á lo demás, dénse las resoluciones de las dudas III, V y VI *in Eucana*, y conforme á las normas dadas ha lugar á la reintegración. (S. C. de Obispos y Regulares 1.º de marzo de 1861, ap. Acta S. Sedis Vol I. pag. 288).

De estas resoluciones claro aparece como por derecho común el enfermo, el jubilado, el párroco en el ejercicio de la cura de almas, y en general todos aquellos que, ausentes, tienen derecho á las distribuciones adventicias. He aquí la razón dada por De Herdt. (Praxis Canon. Cap. XXX § 7): “Estos emolumentos pues, que provienen de peculiares legados ó donativos de hombres piadosos, no pueden creerse dados sino para que participen de ellos, tan sólo los que toman parte en la celebración de las funciones é imploran el auxilio del Dios de la misericordia”.

Ahora, volviendo á la costumbre de nuestro caso, en virtud de la cual los enfermos participan de los adventicios debe decirse que es *contra jus*; puesto que va regulada

con todas las normas que á tal costumbre pertenecen.

Siempre que una costumbre *contra jus* quiera eliminarse, es lícito siempre toda vez que se tenga de todos aquellos que usufructúan de la referida costumbre. También el pueblo ú otra comunidad puede renunciar al derecho que le compete por contraria costumbre, en cuanto á la exención comunmente llevada por la ley. Así Reiffenstuel (Lib. I Decret. Tit IV, §VIII, n. 198); el cual añade que renunciando que se haya á la costumbre contraria al derecho, no es lícito retornar á ella. Aquel que renuncia libremente á su derecho, no puede volver á él.

¿Pero es lícito introducir una costumbre contraria al derecho, allí donde no rige? La costumbre *contra jus*, como enseñan todos los tratadistas, no puede valer sino cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción y sea razonable (Ferraris v. Consuetudo n. 15); y también cuando en el referido tiempo, de buena fe, se ignoraba las ordenanzas de la ley. (Ferraris l. c. n. 30). De aquí viene que cuando tal condición no se ignora y no haya trascurrido el tiempo necesario para la prescripción, aquellos que introducen la costumbre, son transgresores de la ley y pecan contra ella.

Esto sentado, decimos que la costumbre de participar los ausentes de las distribuciones adventicias, puede siempre tolerarse con el consentimiento unánime del Capítulo entero. Hemos dicho con el consentimiento unánime del capítulo entero, conforme á la regla: “Lo que corresponde á todos, debe ser aprobado por todos”. Así como puede tolerarse en donde es de vigor, no puede introducirse donde no rige. Ni vale decir que tal práctica es lícita donde lo estatuido lo consiente, porque así como los estatutos son formados por los sufragios del capítulo, así el mismo sufragio puede modificarlo. Tanto más cuanto que es sabido que el Capítulo no

puede formar leyes contrarias al derecho común. “Sabido es, escribe Pallotini, (Collection de Resolucion de la S. C. del Concilio, Tomo VI, v. Cap. § VIII n. 65) que el Capítulo no puede formar estatutos que sean contrarios al derecho común ó dañen á tercera”, citando muchos Doctores. Ahora, siendo la referida costumbre contraria al derecho común no puede emprenderse por un capítulo ni aún con nuevo estatuto. Donde, pues, la referida usanza contraria al derecho común rige en fuerza de estatuto deberá decirse que el estatuto fue formado sobre la costumbre legítimamente prescrita, ó que en ella ha intervenido la venia apostólica.

Predicación

El Nacimiento del Salvador

(PLAN PARA UN SERMÓN)

El nacimiento de J. C. se nos presenta: I. *Admirable por las maravillas que nos ofrece.* Vemos: 1.º *Un debil niño*, y este niño es el Hijo único de Dios *Peperit filium*. 2.º *Un niño que nace rodeado de profundas y espesas tinieblas*, y es el Sol divino que se levanta para iluminar el mundo. 3.º *Pobre y desnudo de todo Pannis eum involvit* etc.; y que viene para enriquecer á la humanidad entera.— II. *Consolador por los beneficios que nos proporciona.* Nos ofrece: 1.º *Un Dios que vela sobre el mundo por medio de su providencia: Exiit edictum etc.*; 2.º *un Salvador que se reviste de nuestras debilidades para librarnos de ellas, que se baja hasta nosotros para levantarnos hasta Él*; 3.º *un Consolador que nos da á entender el valor de la pobreza, de las humillaciones y sufrimientos: Reclinavit eum in præsepio*; 4.º *un Redentor que sufre para expiar nuestros crímenes.*— III *Instructivo por las lecciones que nos da.* Nos enseña que el cami-

no del cielo consiste en despreciar y vencer: 1.º *la vanidad y el orgullo*, humillándonos y rebajándonos; 2.º *el amor á las riquezas y bienes de la tierra*, por medio del *desinterés* y espíritu de pobreza; 3.º *la sensualidad y la concupiscencia de la carne*, por la *mortificación y penitencia*.

La Circuncisión

PLAN PARA UN SERMÓN

I. La circuncisión fué prescrita por el mismo Dios, quien la ordenó primero á Abraham y después á Moisés, para distinguir á su pueblo de los demás. Jesús al someterse á esta operación por más de estar fuera ó por encima de la ley, puesto que Él que era autor de la misma, así como también su fin, nos da ejemplo de la obediencia que debemos tener para con las leyes divinas, y condena con su conducta esas dispensas y reservas que tan fácilmente nos permitimos— II. La circuncisión era una operación humillante. Jesús al padecerla, á pesar de ser el santo de los santos, se confunde con los pecadores, y tomó sobre sí la señal infamante y la pena del pecado: ejemplo de humildad que nos avergüenza. Hallamonos cubiertos de iniquidades y hacemos ostentación de nuestra inocencia; más aún, pretendemos los privilegios, sin querer sufrir el remedio ni la pena del pecado. ¡Cuanto distamos de nuestro divino modelo!— III. La circuncisión era una carga. Imponía la obligación de observar toda la ley de Moisés, y Jesús se carga con su peso para librarnos de él. Pero J. C. ha sustituido con el Bautismo la circuncisión y al exceptuarnos de la legal, nos obliga á la espiritual, es decir, al abandono de todo pensamiento malo de nuestro espíritu, de todos los desenfrenados apetitos de nuestro corazón, de toda palabra criminal ó inútil de nuestros labios.— IV. La circuncisión era una operación dolorosa. Jesús cuan-

do apenas contaba ocho días, somete su tierno cuerpo é inocente carne el afilado cuchillo, experimenta vivos dolores, se derrama su sangre, la ofrece al Padre Eterno por nuestra salvación y un día la verterá hasta la última gota. ¿Tardaré yo en daros mi corazón?

Divino Jesús aplicadme el mérito de vuestra sangre para que al menos nos os ofenda más. Caiga sobre mi corazón una sola gota. ¡Ay! la recibo tan á menudo y en gran cantidad en la comunión ¿cómo es que no me siento inflamado y consumido de amor?

